

Asunto C-353/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de mayo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Administratīvā rajona tiesa (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, Letonia)

Fecha de la resolución de remisión:

13 de mayo de 2024

Partes demandantes:

SIA EUROPARK LATVIA

SKIDATA GmbH

Partes demandadas:

Valsts ienĒmumu dienests (Administración Tributaria del Estado)

Terceros intervinientes:

SIA 19 points

SIA Ernst & Young Baltic

La Administratīvā rajona tiesa

Rīgas tiesu nams

(Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Riga)

RESOLUCIÓN

En Riga, a 13 de mayo de 2024

[*Omissis*] [composición del tribunal],

en presencia de las representantes de la demandante SIA EUROPARK LATVIA y del representante de la demandante [omissis] SKIDATA GmbH, así como de los representantes de la institución que actúa en nombre de la República de Letonia, el Valsts ieņēmumu dienests (Administración Tributaria del Estado), de la representante de la entidad tercera SIA 19 points y de los representantes del organismo de comprobación de la conformidad SIA Ernst & Young Baltic,

examinó en audiencia pública el asunto contencioso-administrativo iniciado a raíz de los recursos interpuestos por SIA EUROPARK LATVIA y por la sociedad domiciliada en Austria SKIDATA GmbH mediante los que se solicitaba la anulación de la resolución de la Administración Tributaria del Estado de 2 de septiembre de 2022.

Objeto y hechos pertinentes del litigio principal

- 1 La demandante SIA EUROPARK LATVIA es una sociedad mercantil registrada en Letonia que presta servicios de estacionamiento o garaje.

La demandante, SKIDATA GmbH, es una sociedad mercantil registrada en Austria que fabrica dispositivos de pago automático en Austria e importa (a través de empresas filiales o de otros distribuidores) dichos dispositivos en veinticinco Estados miembros de la Unión Europea, incluida Letonia.

El 30 de junio y el 27 de noviembre de 2015 la demandante, SIA EUROPARK LATVIA, compró a un distribuidor de la codemandante, SKIDATA GmbH, dispositivos de pago automático fabricados por SKIDATA GmbH, incluyendo los costes de instalación y de gestión del proyecto. Durante el período comprendido entre el 8 de octubre de 2015 y el 30 de diciembre de 2015, ocho dispositivos SKIDATA PARKING.LOGIC adquiridos (en lo sucesivo, «máquinas comerciales») fueron registrados como máquinas comerciales en la base de datos unificada (registro) de la Administración Tributaria del Estado.

- 2 En su condición de organismo de comprobación de la conformidad de cajas registradoras, cajas registradoras híbridas, sistemas de caja, dispositivos y equipos especializados —comprobación que supone testar los modelos de cajas registradoras, cajas registradoras híbridas, sistemas de caja, dispositivos y equipos especializados, sus modificaciones y sus versiones de *software* a efectos de garantizar que se cumplen los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos—, SIA Ernst & Young Baltic (en lo sucesivo, «organismo de comprobación de la conformidad») informó a la Administración Tributaria del Estado, mediante escrito de 16 de mayo de 2022, de que se negaba a expedir, con respecto al sistema de caja SKIDATA PARKING.LOGIC V29.00, una declaración de la conformidad de tal sistema con los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos (en lo sucesivo, «declaración de la conformidad»), debido a que el proveedor de servicios de mantenimiento de las máquinas comerciales —un operador económico que, antes

de iniciar su funcionamiento, se inscribe en la base de datos unificada (registro) de la Administración Tributaria del Estado—, denominado SIA 19 points, no había aportado los datos que establece el apartado 121.⁴, punto 4, de los Ministru kabineta 2014. gada 11. februāra noteikumi Nr. 96 (Decreto n.º 96 del Consejo de Ministros, de 11 de febrero de 2014; en lo sucesivo, «Decreto sobre el Uso»), a saber, el código fuente y el código ejecutable del *software* registrado de las máquinas comerciales.

- 3 Mediante resolución de la Administración Tributaria del Estado de 2 de septiembre de 2022, decisión final del procedimiento administrativo sustanciado ante dicha autoridad, las máquinas comerciales fueron excluidas de la base de datos unificada (registro) de dicha Administración, ya que no se había llevado a cabo una comprobación de la conformidad que tuviera como resultado la emisión de una declaración de conformidad que acreditara el cumplimiento de los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos.

La resolución señala, entre otras cosas, que el requisito contenido en el apartado 121.⁴, punto 4, del Decreto sobre el Uso no debe considerarse un requisito técnico y que no era necesario notificarlo a la Comisión Europea de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (en lo sucesivo, «Directiva 2015/1535»). Según dicha resolución, los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos figuran en los Ministru kabineta 2014. gada 11. februāra noteikumi Nr. 95 «Noteikumi par nodokļu un citu maksājumu reģistrēšanas elektronisko ierīču un iekārtu tehniskajām prasībām» (Decreto n.º 95 del Consejo de Ministros, de 11 de febrero de 2014, «Decreto sobre los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos»), el cual ha sido notificado a la Comisión Europea y a los Estados miembros.

- 4 Las demandantes —SIA EUROPARK LATVIA y la sociedad registrada en Austria SKIDATA GmbH— han interpuesto recurso ante la Administratīvā rajona tiesa solicitando la anulación de la resolución de la Administración Tributaria del Estado.

En sus demandas afirman, entre otras cosas, que, en el momento de registrar las máquinas comerciales, la legislación no establecía que los sujetos pasivos que utilizaban dispositivos, incluidas máquinas comerciales, tuvieran la obligación de presentar el código fuente y el código ejecutable del *software* registrado ni del módulo de memoria fiscal. Tal obligación se estableció con posterioridad, mediante el Decreto sobre el Uso. Según las demandantes, dicho requisito es un requisito técnico que se debía notificar a la Comisión Europea de conformidad [omissis] con la Directiva [omissis] 2015/1535 [omissis]. A su juicio, dado que el requisito en cuestión no fue notificado, la disposición de que se trata no se adoptó conforme al procedimiento adecuado y no es aplicable.

Las demandantes señalan que, en el marco de las operaciones de adquisición de los derechos de uso de un *software*, el usuario de máquinas comerciales obtiene normalmente el acceso (derecho de uso) al código ejecutable, ya que este es necesario para realizar las funciones del *software* en el ordenador, pero no adquiere el derecho a modificar o redistribuir el código fuente. El código fuente constituye para SKIDATA GmbH, en su condición de fabricante de las máquinas comerciales, su secreto comercial y SIA EUROPARK LATVIA, como usuario de las máquinas comerciales, no puede obtener y distribuir (entregar) legalmente y de forma independiente el código fuente del *software* registrado, a menos que el fabricante de las máquinas comerciales lo consienta.

Para aportar al organismo de comprobación de la conformidad el código fuente del *software* registrado de una máquina comercial, el fabricante de esta debe proporcionar el código fuente al proveedor de servicios de mantenimiento de tales máquinas, quien, por su parte, lo presenta ante el organismo de comprobación de la conformidad, el cual lo almacena a efectos de que el proveedor de servicios de mantenimiento entregue el código fuente del *software* registrado a la Administración Tributaria en un plazo de 24 horas, en caso de que se solicite de conformidad con el apartado 129.⁴, punto 6, del Decreto sobre el Uso.

Según las demandantes, lo anterior restringe de forma desproporcionada los derechos de propiedad intelectual (el uso de estos derechos) y los derechos de secreto comercial sobre el código fuente del *software* de las máquinas comerciales de los que el fabricante de esas máquinas es titular.

Marco jurídico

Derecho de la Unión Europea

5 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

«Artículo 34: Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 35: Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 36: Las disposiciones de los artículos 34 y 35 no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.»

6 Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las

normas y reglamentaciones técnicas (y Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas) (en lo sucesivo, «Directiva 98/34»).

Artículo 1, punto 1): «producto»: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;

Artículo 1, punto 3): «especificación técnica»: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 1, punto 4): «otro requisito»: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;

Artículo 1, punto 11): «Reglamento técnico», las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 10, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Artículo 7: Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, toda solicitud realizada a organismos de normalización con el fin de elaborar especificaciones técnicas o una norma para productos específicos con objeto de establecer un reglamento técnico para esos productos en forma de proyectos de reglamentos técnicos, e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.

Artículo 8, punto 1): Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la

Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

7 Directiva 2015/1535 por la que se sustituye y deroga la Directiva 98/34:

Artículo 1, apartado 1, letra c): «especificación técnica»: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 1, apartado 1, letra f): «reglamento técnico»: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Artículo 1, apartado 1, letra g): «proyecto de reglamento técnico»: el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de aprobarlo o de hacer que finalmente se apruebe como reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.

Artículo 5 [apartado 1] [*omissis*]: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

Derecho letón

8 Likums «Par nodokļiem un nodevām» (Ley sobre Impuestos y Tributos) (en lo sucesivo, «Ley»):

Artículo 28.¹, apartado 4.¹: Los contribuyentes pueden utilizar dispositivos y equipos electrónicos que cumplan los requisitos técnicos aplicables a los

dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos y que hayan sido sometidos a una comprobación de la conformidad. El mantenimiento de los dispositivos y equipos electrónicos podrá ser efectuado por un proveedor de servicios de mantenimiento que haya sido objeto de una comprobación de la conformidad con arreglo a la normativa.

9 Decreto sobre el Uso:

Apartado 121.⁴, punto 4: A efectos de que se lleve a cabo la comprobación de la conformidad de los modelos de cajas registradoras, cajas registradoras híbridas, sistemas de caja, dispositivos y equipos especializados, de sus modificaciones y de sus versiones de *software*, el prestador de servicios de mantenimiento aportará al organismo la documentación técnica en la lengua del fabricante, adjuntando una traducción certificada notarialmente en la lengua nacional. La documentación técnica incluirá: el código fuente (instrucciones informáticas legibles por el ser humano que han sido redactadas un programador) y el código ejecutable (conjunto de símbolos que entiende un ordenador para ejecutar un programa compilado por un programador) del *software* registrado y del módulo de memoria fiscal.

Apartado 121.⁵: En un plazo de seis meses a contar desde la recepción de los documentos a que se refiere el apartado 121.⁴ del presente Decreto, el organismo de comprobación de la conformidad remitirá al prestador de servicios de mantenimiento una declaración de la conformidad del modelo de caja registradora, de caja registradora híbrida, de sistema de caja, de dispositivo o equipo especializado, de su modificación o de su versión con los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos [...] o bien le comunicará su negativa a expedir tal declaración de la conformidad; transmitirá asimismo dicha información a la Administración Tributaria del Estado.

Apartado 129.⁴, punto 6: Al registrar en la base de datos unificada (registro) de la Administración Tributaria del Estado el modelo o la modificación de una caja registradora, una caja registradora híbrida, un sistema de caja, un dispositivo o equipo especializado cuyo mantenimiento lleva a cabo un prestador de servicios de mantenimiento, dicho prestador, ya sea el fabricante del equipo o dispositivo o un representante autorizado del fabricante, entregará, en un plazo de veinticuatro horas, el código fuente del *software* registrado a la Administración Tributaria del Estado en caso de que esta se lo solicite.

Apartado 129.¹⁷, punto 1, subapartado 1.2.2: La Administración Tributaria del Estado excluirá de la base de datos unificada (registro): las cajas registradoras, cajas registradoras híbridas, sistemas de caja, dispositivos y equipos especializados registrados a nombre de un usuario: [cuando] no se satisfagan las condiciones establecidas en la normativa reguladora en lo que respecta a los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos. La Administración Tributaria del Estado

informará al usuario, en el plazo de 15 días hábiles, de la exclusión de la base de datos unificada (registro).

Razones por las que el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la aplicación e interpretación del Derecho de la Unión

I

Inclusión del requisito de entregar el código fuente del software registrado en el concepto de reglamento técnico

- 10 Los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de pagos no están armonizados en el ámbito del Derecho de la Unión Europea. No obstante, por lo que respecta a la libre circulación de mercancías en sectores no armonizados, deben respetarse los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el principio de reconocimiento mutuo y la Directiva 2015/1535.¹
- 11 Las medidas preventivas para proteger la libre circulación de mercancías en el mercado interior de la Unión Europea se instituyeron mediante la Directiva 98/34/CE. Esta Directiva obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a notificar los proyectos de reglamentos técnicos y la información relacionada con estos a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros de la Unión Europea a efectos de su examen.

En la documentación explicativa de la Comisión Europea se indica que la Directiva 98/34 se refiere a los ensayos y métodos de ensayo, que abarcan los métodos técnicos y científicos que deben emplearse para evaluar las características de un producto determinado, y también a los procedimientos de evaluación de la conformidad, que son los utilizados para asegurar que el producto cumple los requisitos específicos. La inclusión de estos parámetros dentro del ámbito de aplicación de la Directiva tiene una importancia primordial, ya que los ensayos y los procedimientos de evaluación de la conformidad pueden, en determinadas condiciones, tener efectos negativos en el comercio.²

De ello se desprende que uno de los objetivos de la Directiva es dar una especial protección a la libre circulación de mercancías mediante controles preventivos, por ser la libre circulación uno de los fundamentos de la Unión Europea. Como

¹ *Free movement in harmonised and non-harmonised sectors*. Disponible en: https://single-market-economy.ec.europa.eu/single-market/goods/free-movement-sectors_en.

² *European Commission, Directive 93/34/EC — An instrument of co-operation between institutions and enterprises to ensure the smooth functioning of the Internal Market — A guide to the procedure for the provision of information in the field of technical standards and regulations and of rules on Information Society services, Publications Office, 2005, p. 18.* Disponible en:

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/6d8a677d-06ab-48b6-ba46-73b8150e6c51>.

medio para alcanzar este objetivo, se establece el requisito de que los Estados miembros comuniquen a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico (artículo 8, apartado 1, de la Directiva 98/34). Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en lo que respecta a la obligación de los Estados miembros de comunicar los reglamentos técnicos, la Directiva 98/34 tiene como objetivo permitir que los operadores económicos aprovechen mejor las ventajas del mercado interior al garantizar la publicación periódica de las reglamentaciones técnicas proyectadas por los Estados miembros y al establecer los mecanismos necesarios para que los operadores económicos puedan dar a conocer su apreciación sobre la repercusión de estas. En el contexto de los objetivos de la Directiva, es necesario que se informe a los operadores económicos de un Estado miembro de los proyectos de reglamentos técnicos adoptados por otro Estado miembro y de su aplicación, para que puedan conocer el alcance de las obligaciones a las que puedan estar sujetos y anticipar la adopción de dichos textos adaptando, en su caso, sus productos o sus servicios oportunamente.³

El incumplimiento de la obligación de notificación se considera como un vicio sustancial de procedimiento que puede dar lugar a la inaplicabilidad de los reglamentos técnicos y a que los tribunales nacionales deban negarse a aplicar los reglamentos técnicos pertinentes a los particulares.⁴ La inaplicabilidad que resulta del incumplimiento de la obligación de notificación no se extiende a todas las disposiciones de una ley que no ha sido notificada, sino únicamente a los reglamentos técnicos que figuran en ella.⁵

El 9 de septiembre de 2015 fue adoptada la Directiva 2015/1535, derogándose la Directiva 98/34. Tanto la Directiva 98/34 como la Directiva 2015/1535 establecen un requisito constante, según el cual los Estados miembros han de notificar a la Comisión cualquier proyecto de reglamento técnico.

- 12 El concepto de «reglamento técnico», tal como se define en el artículo 1, punto 11), de la Directiva 98/34, abarca cuatro categorías de medidas. Dichas categorías son las siguientes: 1) «regla relativa a los servicios», en el sentido del artículo 1,

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 2016 en el asunto «Procedimiento penal contra Sebat Ince», C-336/14, EU:C:2016:72, apartados 82 a 83.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 1996 en el asunto «CIA Security International SA and Signalson SA, Securitel SPRL», C-194/94, EU:C:1996:172, apartado 54; sentencia de 8 de septiembre de 2005 en el asunto «Lidl Italia Srl/Comune di Stradella», C-303/04, EU:C:2005:528, apartado 23; sentencia de 25 de abril de 2010 en el asunto «Criminal proceedings against Lars Sandström», C-433/05, [EU:C:2010:184](#), apartado 43; sentencia de 10 de julio de 2014 en el asunto «Lars Ivansson and Others», C-307/13, [EU:C:2014:2058](#), apartado 48; sentencia de 27 de octubre de 2016 en el asunto «James Elliott Construction Limited v Irish Asphalt Limited», C-613/14, EU:C:2016:821, apartado 64.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de febrero de 2017 en el asunto «Município de Palmela v Autoridade de Segurança Alimentar e Económica (ASAE) — Divisão de Gestão de Contraordenações», C-144/16, [EU:C:2017:76](#), apartado 37 y jurisprudencia citada.

punto 5, de dicha Directiva; 2) «especificación técnica», contemplada en el artículo 1, punto 3, de la citada Directiva; 3) «otro requisito», al que se refiere el artículo 1, punto 4, de tal Directiva, y 4) disposiciones «que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto», que se mencionan en el artículo 1, punto 11, de la misma.⁶

Para determinar si el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado, obligación cuyo cumplimiento es objeto de controversia ante este órgano jurisdiccional, constituye un reglamento técnico, es necesario comprobar si dicho requisito está incluido en alguna de las categorías anteriormente mencionadas.

- 13 En opinión de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto, no cabe duda de que las máquinas comerciales son un «producto» en el sentido del artículo 1, punto 1, de la Directiva, de modo que la obligación de entregar el código fuente del *software* registrado no debe considerarse una «regla relativa a los servicios» (anteriormente citada) en el sentido del artículo 1, punto 5, de la Directiva.
- 14 De conformidad con el artículo 1, punto 3, de la Directiva 98/34, se considera «especificación técnica» una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el concepto de «especificación técnica» significa que la medida instituida debe ser aplicable al producto o a su envase y los requisitos han de referirse a las características requeridas del producto.⁷ Si el cumplimiento de ese requisito es obligatorio *de iure* a efectos de la comercialización, ha de considerarse «especificación técnica».⁸

⁶ Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 2016 en el asunto «Procedimiento penal contra Sebat Ince», C-336/14, EU:C:2016:72, apartado 70; de 13 de octubre de 2016 en el asunto «Naczelnik Urzedu Celnego I w Ł. v G.M. y M.S.», C-303/15, EU:C:2016:771, apartado 18; de 10 de julio de 2014 en el asunto «Lars Ivansson and Others», C-307/13, EU:C:2014:2058, apartado 16; de 19 de julio de 2012 en los asuntos acumulados «Fortuna sp. z o.o. y otros v Dyrektor Izby Celnej w Gdyni», C-213/11, C-214/11 y C-217/11, EU:C:2012:495, apartado 27 y jurisprudencia citada.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de marzo de 2001 en el asunto «Procedimiento penal contra Georgius van der Burg», C-278/99, EU:C:2001:143, apartado 20; sentencia de 22 de enero de 2002 en el asunto «Canal Satélite Digital SL v Administración General del Estado y Distribuidora de Televisión Digital SA (DTS)», C-390/99, EU:C:2002:34, apartado 45; sentencia de 21 de abril de 2005 en el asunto «Procedimiento penal contra Lars Erik Staffan Lindberg», C-267/03, EU:C:2005:246, apartado 57.

⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de marzo de 1997 en el asunto «Bic Benelux SA contra Estado belga», C-13/96, EU:C:1997:173, apartado 23.

En opinión de este órgano jurisdiccional, el requisito consistente en entregar el código fuente del *software* registrado, *prima facie*, no exige que las características de las máquinas comerciales deban adecuarse a determinados parámetros ni especifica las características que deben poseer las máquinas comerciales. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ofrece una respuesta inequívoca a la cuestión de si la exigencia de entregar el código fuente de un *software* registrado debe considerarse un requisito referido a las características, que resulte aplicable a las máquinas comerciales (productos) en relación con los procedimientos de evaluación de la conformidad, ya que tal característica (existencia de código fuente) no la poseen todos los productos. Por lo tanto, el requisito de que el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales se ponga a disposición de (se entregue a) el organismo de comprobación de la conformidad podría considerarse un requisito «referido a las características», ya que dicho requisito no puede imponerse a productos en los que no exista un código fuente (en cuanto que característica).

- 15 En cuanto al concepto de «otro requisito», en el sentido del artículo 1, punto 4, de la Directiva 98/34, se trata de «condiciones» establecidas en normas jurídicas, distintas de una especificación técnica, impuestas a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refieren a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización.⁹

La aplicación del requisito del apartado 121.⁴, punto 4, del Decreto sobre el Uso es necesaria y exigible para que un organismo de comprobación de la conformidad lleve a cabo la comprobación de la conformidad de las máquinas comerciales. En caso de no entregarse el código fuente del *software* registrado de unas máquinas comerciales, el organismo de comprobación de la conformidad emite un dictamen de control de la conformidad negativo y, a su vez, la Administración Tributaria del Estado las excluye de la base de datos unificada (registro), con el resultado de que las máquinas comerciales no podrán utilizarse para registrar transacciones o para contabilizar el efectivo u otros medios de pago (para la supervisión monetaria y fiscal), lo que en la práctica implica restringir su venta en el mercado letón, ya que las empresas y organizaciones que operan en el mercado letón que podrían utilizar las máquinas comerciales para esos fines específicos no tienen interés en adquirir máquinas comerciales que no son plenamente utilizables en su actividad comercial. De ello se deduce que el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado puede afectar en la práctica a la comercialización (o la venta) de máquinas comerciales.

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de julio de 2012 en los asuntos acumulados «Fortuna sp. z o.o. y otros v Dyrektor Izby Celnej w Gdyni», C-213/11, C-214/11 y C-217/11, [EU:C:2012:495](#), apartado 35 y jurisprudencia citada; sentencia de 21 de abril de 2005 en el asunto «Proceso penal contra Lars Erik Staffan Lindberg», C-267/03, [EU:C:2005:246](#), apartado 72.

Al mismo tiempo, el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado no tiene por objeto proteger a los consumidores o el medio ambiente, sino poner en práctica el control estatal del cumplimiento de la obligación de registro de los impuestos. No obstante, el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado podría calificarse de «condición» relativa al uso del producto de que se trate o de medida nacional que pertenece a la categoría de reglamentos técnicos contemplada en el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34. La pertenencia de una medida nacional a una u otra de estas dos categorías de reglamentos técnicos depende del alcance de la prohibición que establece dicha medida.¹⁰

De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se deduce que la tercera categoría de reglamentos técnicos contemplada en el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34, que tiene por objeto fundamentalmente prohibiciones de utilización, presupone que los preceptos nacionales controvertidos tengan un alcance que vaya claramente más allá de una limitación de ciertos usos posibles del producto en cuestión y que no se limiten, por tanto, a una simple restricción de su utilización.¹¹ La tercera categoría, que prohíbe la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto, debe considerarse una modalidad de reglamento técnico.¹²

En el presente caso, aunque el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado no incorpora una prohibición de uso, sin embargo, en los ámbitos regulados desde el punto de vista fiscal, sí da lugar en la práctica a tal prohibición, conjuntamente con el artículo 28.¹, apartado 4.¹, de la Ley.

- 16 Habida cuenta de lo anterior, el requisito de facilitar el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales podría calificarse tanto de «especificación técnica», como de «condición» o de «prohibición» en el sentido de la Directiva 98/34. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ofrece una respuesta clara a la cuestión de si tal requisito corresponde a la categoría de «reglamento técnico» y a qué categoría de estos corresponde.

Por consiguiente, es preciso plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión de si el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34 debe interpretarse en el sentido de que puede incluirse dentro del concepto de «reglamentos técnicos», cuyos proyectos deben notificarse a la Comisión con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la citada Directiva, una norma jurídica en virtud de la cual un prestador de servicios de mantenimiento está obligado a entregar al organismo de

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de octubre de 2016 en el asunto «Naczelnik Urzedu Celnego I w Ł. contra G.M. y M.S», C-303/15, EU:C:2016:771, apartado 20.

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de abril de 2005, Procedimiento penal contra Lars Erik Staffan Lindberg, C-267/03, EU:C:2005:246, apartado 76.

¹² Ibid. Apartado 54.

evaluación de la conformidad el código fuente de un *software* registrado y de un módulo de memoria fiscal.

II

Consideración del requisito de entregar el código fuente del software registrado como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación

- 17 Como ya se ha mencionado anteriormente, la legislación letona impone al fabricante de máquinas comerciales la obligación de entregar el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales para que se lleve a cabo la comprobación de la conformidad. En caso de que no se entregue el código fuente, el organismo de comprobación de la conformidad deniega la expedición de la declaración de conformidad, lo que, de modo consecutivo, sirve de fundamento para que la Administración Tributaria adopte la decisión de que las máquinas comerciales sean excluidas de la base de datos unificada (registro), puesto que tales máquinas no cumplen los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos. El hecho de no cumplir los requisitos técnicos aplicables a los dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos impide que las máquinas comerciales sean utilizadas para registrar transacciones o para contabilizar el efectivo u otros medios de pago y, de este modo, dificultan, en la práctica, la distribución en territorio letón de las máquinas comerciales de la demandante, SKIDATA GmbH.
- 18 Los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea garantizan la libre circulación de mercancías, que es uno de los principios fundamentales de la Unión Europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que toda normativa comercial adoptada por los Estados miembros que pueda obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario debe considerarse como una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas.¹³ El razonamiento del Tribunal de Justicia fue precisado por la sentencia pronunciada en el asunto *Cassis de Dijon*, en la cual se estableció el principio de que todo producto legalmente fabricado y comercializado en un Estado miembro de conformidad con sus normas leales y tradicionales, así como siguiendo los procedimientos de fabricación de dicho país, debe ser admitido en el mercado de cualquier otro Estado miembro.¹⁴

¹³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de julio de 1974 en el asunto «Procureur du Roi contra Benoît y Gustave Dassonville», C-8/74, EU:C:1974:82, y sentencia de 15 de noviembre de 2005 en el asunto «Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria», C-320/03, EU:C:2005 684, apartados 63 a 67.

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de febrero de 1979 en el asunto «Rewe-Zentral AG contra Bundesmonopolverwaltung für Branntwein», C-120/78, EU:C:1979:42.

Aunque una medida no tenga por objeto regular los intercambios de mercancías entre los Estados miembros, lo que es determinante es su efecto, real o potencial, sobre el comercio intracomunitario. Según este criterio, constituyen medidas de efecto equivalente los obstáculos a la libre circulación de mercancías derivados, a falta de armonización de las legislaciones, de la aplicación a mercancías procedentes de otros Estados miembros, donde se fabrican y comercializan legalmente, de normas relativas a los requisitos que deben cumplir dichas mercancías (como los relativos a su denominación, forma, dimensiones, peso, composición, presentación, etiquetado o acondicionamiento), aunque dichas normas sean indistintamente aplicables a todos los productos, siempre que esta aplicación no esté justificada por un objetivo de interés general que pueda prevalecer sobre las exigencias de la libre circulación de mercancías.¹⁵

En su jurisprudencia, el Tribunal de Justicia ha calificado igualmente de medidas de efecto equivalente, prohibidas por el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las disposiciones nacionales que someten un producto, legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro, a controles adicionales y sin perjuicio de las excepciones previstas o admitidas por el Derecho comunitario.¹⁶

Sin embargo, el ámbito de aplicación del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea está limitado por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto *Keck*, en la que se establece que el citado artículo no se refiere a determinadas disposiciones comerciales si no son discriminatorias, es decir, siempre que dichas disposiciones se apliquen a todos los operadores afectados que ejerzan su actividad en el territorio nacional y siempre que afecten del mismo modo, tanto de hecho como de Derecho, a la comercialización de los productos nacionales y a la de los procedentes de otros Estados miembros.¹⁷ En efecto, siempre y cuando se cumplan estos requisitos, la aplicación de normativas de este tipo a la venta de productos procedentes de otro Estado miembro y conformes a las normas de este último Estado, no puede impedir su acceso al mercado o dificultarlo en mayor medida que dificulta el de

¹⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de febrero de 1979 en el asunto «*Rewe-Zentral AG contra Bundesmonopolverwaltung für Branntwein*», C-120/78, EU:C:1979:42, apartados 6, 14 y 15; sentencia de 26 de junio de 1997 en el asunto «*Vereinigte Familienpress Zeitungsverlags- und vertriebs GmbH v Heinrich Bauer Verlag*», C-368/95, EU:C:1997:325, apartado 8; sentencia de 11 de diciembre de 2003 en el asunto «*Deutscher Apothekerverband eV v 0800 DocMorris NV y Jacques Waterval*», C-322/01, EU:C:2003:664, apartado 67.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2002 en el asunto «*Canal Satélite Digital SL contra Administración General del Estado, y Distribuidora de Televisión Digital SA (DTS)*», C-390/99, EU:C:2002:34, apartados 36 y 37; sentencia de 8 de mayo de 2003 en el asunto «*ATRAL SA contra Estado belga*», C-14/02, EU:C:2003:265, apartado 65.

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 1993 en los asuntos acumulados «*Procedimientos penales contra Bernard Keck y Daniel Mithouard*», C-267/91 y C-268/91, EU:C:1993:905, apartados 16 a 17.

los productos nacionales.¹⁸ Al mismo tiempo, aquellas medidas que tienen una incidencia, incluso menor, en el acceso de los productos al mercado (*market access*), no se consideran disposiciones comerciales.¹⁹ Tales medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la fórmula *Keck* y, por tanto, automáticamente no son admisibles.²⁰

Asimismo, el artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea subraya que las medidas deben afectar directamente a intereses públicos protegibles y no deben ser más estrictas de lo necesario (principio de proporcionalidad). Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció en el asunto *Cassis de Dijon* que los Estados miembros pueden establecer excepciones, a las que no se aplica la prohibición de medidas de efecto equivalente, sobre la base de exigencias imperativas (relativas, entre otros, a la eficacia de la supervisión fiscal, la protección de la salud pública, la equidad de las transacciones comerciales y la protección de los consumidores).

Las citadas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea conforman el marco del principio de reconocimiento mutuo.

- 19 El requisito de entregar el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales se impone a todas las máquinas comerciales (ya sean productos importados o productos de fabricación local), por lo que tal requisito no es discriminatorio.²¹ Del mismo modo, el requisito de entregar el código fuente del *software* registrado —código que, como tal, se incluye en el *software* de las máquinas comerciales— no prohíbe la venta de máquinas comerciales en territorio letón, sino que simplemente prescribe que, en los ámbitos regulados fiscalmente, se debe realizar un procedimiento de comprobación de la conformidad a este respecto, en el contexto del cual habrá de facilitarse el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales, y que tal procedimiento tendrá que llevarse a cabo con independencia de si este ya se ha efectuado en el país de fabricación de las máquinas comerciales (en los autos no consta información sobre si tal requisito se impone en Austria o en otros países de la Unión Europea en los

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 1993, en el asunto «Procedimiento penal contra Bernard Keck y Daniel Mithouard» (véase la sentencia en el asunto Keck y Mithouard antes citada, apartado 17).

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 1997 en los asuntos acumulados «Konsumentombudsmannen (KO)/De Agostini (Svenska) Förlag y TV-Shop i Sverige AB», C-34/95 a C-36/95, EU:C:1997:344, apartado 43; sentencia de 10 de febrero de 2009 en el asunto «Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana», C-110/05, EU:C:2009:66, apartado 58.

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de abril de 2012 en el asunto «Asociación Nacional de Expendedores de Tabaco y Timbre (ANETT) contra Administración del Estado», C-456/10, EU:C:2012:241, apartados 38 a 42.

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de marzo de 1977 en el asunto «Comisión de las Comunidades Europeas/República Francesa», C-68/76, EU:C: 1977:48, apartado 14.

que la demandante, «SKIDATA GmbH», distribuye las máquinas comerciales). Como ha reconocido la Asociación letona de operadores de estacionamientos y garajes, tras haber evaluado las máquinas comerciales «certificadas» disponibles, no se oferta actualmente en el mercado letón, para la gestión de instalaciones de aparcamiento, ninguna de las soluciones técnicas avanzadas producidas por fabricantes mundialmente reconocidos, lo que en la práctica puede atribuirse a la circunstancia de que esos fabricantes de máquinas comerciales no quieran revelar el código fuente de un *software* registrado, al tratarse de un elemento del fabricante de máquinas comerciales que está protegido mediante derechos de propiedad intelectual —patentes (determinados componentes de *software* se protegen mediante patentes) y derechos de autor— y mediante derechos de secreto comercial. En caso de que el código fuente de un *software* registrado de máquinas comerciales quede a disposición de terceros, existe el riesgo de que este pueda utilizarse para otros fines, como crear productos competidores o modificar el *software*; pero el ordenamiento jurídico letón no ha abordado las cuestiones referidas a las subsiguientes actuaciones con el código fuente facilitado (incluyendo los ensayos y el almacenamiento) de instituciones implicadas en el control de la conformidad (prestador de servicios de mantenimiento, organismo de comprobación de la conformidad y, en caso necesario, también la Administración Tributaria) que permitirían garantizar la seguridad del código fuente del *software* registrado. Esta es la razón por la que también la demandante SKIDATA GmbH se ha opuesto a facilitar el código fuente del *software* registrado de las máquinas comerciales.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, dicha normativa hace que la importación de máquinas comerciales sea más difícil y más cara, hasta el punto de poder disuadir a los operadores interesados (entre ellos, a la demandante SKIDATA GmbH) de comercializar esas máquinas comerciales en Letonia, si estas no pueden utilizarse para registrar transacciones o para contabilizar el efectivo u otros medios de pago (en el ámbito monetario y fiscal). Por lo tanto, el requisito de entregar el código fuente de un *software* registrado no constituye una condición de comercialización en el sentido de la jurisprudencia *Keck* y *Mithouard* antes mencionada y podría ser considerado como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación.

Así pues, es preciso plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión de si el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que el requisito de entregar a un organismo de comprobación de la conformidad el código fuente de un *software* registrado puede ser considerado una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación.

- 20 En caso de que el requisito de facilitar el código fuente de un *software* registrado haya de ser considerado como una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, procede examinar si tal exigencia, habida cuenta de su efecto restrictivo sobre los intercambios comerciales entre Estados miembros, puede justificarse sobre la base de alguna de las razones contempladas en el

artículo 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de alguna de las razones imperiosas de interés general reconocidas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, en su caso, si tal restricción es adecuada para alcanzar el objetivo perseguido y no excede de lo necesario para alcanzarlo.²²

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido en varias ocasiones que la eficacia de los controles fiscales puede justificar tal normativa restrictiva de las libertades fundamentales (entre ellas, la libre circulación de mercancías).²³ Como puede comprobarse en la documentación preparatoria del Decreto sobre el Uso, el objetivo de este es garantizar que se paguen los impuestos, evitando interferencias en el *software* o el diseño de los dispositivos de caja.²⁴ En consecuencia, este órgano jurisdiccional deduce que el requisito de entregar el código fuente de un software registrado tiene una finalidad legítima, a saber, garantizar la supervisión fiscal y las correspondientes facultades de inspección que eviten una potencial falta de registro de los pagos o que no se abonen los impuestos. Además, parece apropiado para alcanzar tal objetivo.

No obstante, se plantea la cuestión de si el requisito de facilitar el código fuente de un *software* registrado es necesario para alcanzar el objetivo perseguido. La Administración Tributaria del Estado ha explicado que es precisamente la entrega del código fuente y del código ejecutable lo que garantiza que se recibe la información íntegra, dado que existe la posibilidad de incluir en el código fuente funcionalidades de código fuente oculto (en forma de una subcompilación en el código ejecutable, lo que puede dar lugar al borrado de datos), lo que se lleva a cabo mediante diversos métodos y técnicas. Al mismo tiempo, surgen dudas en cuanto a la necesidad por el hecho de que, en otros Estados miembros de la Unión Europea, la demandante facilita, a efectos de la realización de las comprobaciones correspondientes, una interfaz de programación de aplicaciones (*Application Programming Interface*, API) de máquinas comerciales, que constituye el enlace

²² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 2003 en el asunto «Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana», C-420/01, EU:C:2003:363, apartado 29; sentencia de 5 de febrero de 2004 en el asunto «Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana», C-270/02, EU:C:2004:78, apartado 21.

²³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 1992 en el asunto «Hanns-Martin Bachmann contra Estado belga», C-204/90, EU:C:1992:35, apartado 18; sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de junio de 1997 en el asunto «Futura Participations SA y Singer contra Administration des contributions», C-250/95, EU:C:1997:239, apartado 31; sentencia de 28 de octubre de 1999 en el asunto «Skatteministeriet contra Bent Vestergaard», C-55/98, EU:C:1999:533, apartado 23.

²⁴ Ministru kabineta noteikumu projekta “Nodokļu un citu maksājumu reģistrēšanas elektronisko ierīču un iekārtu lietošanas kārtība” sākotnējās ietekmes novērtējuma ziņojums (anotācija) [Informe inicial de evaluación de impacto del proyecto de Decreto del Consejo de Ministros «Regulación del uso de dispositivos y equipos electrónicos para el registro de impuestos y otros pagos» (documentación preparatoria)]. Disponible en: https://likumi.lv/wwraksti/ANOTACIJAS/TAP/2005/FMANOT_160913_KA_LIETOSAN.2850.DOC.

entre la aplicación informática de SKIDATA GmbH y los *software* de los organismos de comprobación de la conformidad, a través de la cual el organismo de comprobación de la conformidad obtiene toda la información sobre pagos necesaria. Según ha explicado la demandante, cada versión del *software* de las máquinas comerciales, así como sus mejoras, se comprueba tanto automática como manualmente, incluyendo comprobaciones de la integridad de la base de datos, y el sistema también se audita cíclicamente de conformidad con los estándares PCI DSS (*Payment Card Industry Data Security Standard*), garantizando así que no se alteran los datos del *software*. Debe señalarse además que la demandante SKIDATA GmbH había accedido a facilitar la parte del código fuente que se refiere al registro de pagos e impuestos para que se llevara a cabo la comprobación de la conformidad de las máquinas comerciales, pero el organismo de comprobación de la conformidad no aprobó este planteamiento, solicitando el código fuente íntegro del *software* de las máquinas comerciales, lo que en la práctica representa una medida más restrictiva de los derechos de la demandante SKIDATA GmbH. A este respecto, debe señalarse asimismo que no consta en la documentación obrante en autos ningún dato que suscite inquietudes en cuanto a una posible mala fe de las demandantes o del prestador del servicio de mantenimiento.

Por lo tanto, es preciso plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la cuestión de si el requisito de entregar el código fuente de un *software* registrado es proporcionado con respecto a la eficacia de los controles fiscales.

Parte resolutive

Con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la [omissis] Administratīvā rajona tiesa

resuelve

plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, en el sentido de que puede incluirse dentro del concepto de «reglamentos técnicos», cuyos proyectos deben notificarse a la Comisión con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la citada Directiva, una norma jurídica en virtud de la cual un prestador de servicios de mantenimiento está obligado a entregar al organismo de evaluación de la conformidad el código fuente de un *software* registrado?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que el requisito de entregar a un organismo de comprobación de la conformidad el código fuente de un *software* registrado puede ser considerado una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación?

3) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿puede considerarse esa medida proporcionada con respecto a la eficacia de los controles fiscales?

Se suspende el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicte sentencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

[omissis]

[firma]

DOCUMENTO DE TRABAJO